

NOTICIAS HISTORICAS Y DOCUMENTALES SOBRE LA VILLA DE FUENTELCESPED (BURGOS)

Con el deseo de contribuir al mejor conocimiento de la historia de los pueblos de la Ribera burgalesa, pretendemos dejar aquí unas breves indicaciones acerca de esta villa, situada al sur de Burgos, en su límite con Segovia.

Teniendo en cuenta las etapas de la reconquista y repoblación de la región meridional del Condado de Castilla, podemos pensar que el poblado primitivo de Fuentelcéspedes pudo nacer hacia finales del siglo XI, cuando, después de rechazada la última expedición musulmana contra Lara y los montes de Oca, el Rey Fernando I lanzó una gran ofensiva contra los reinos moros y tomó gran parte de la Extremadura «como corre el Duero desde Soria por Almazán, Osma, Aranda y Simancas por la una y la otra orilla hasta donde se extendía entonces el Condado». Hemos de relacionar el nacimiento de este poblado con el castillo de Torregalindo, que vigilaba el valle del Riaza, ya que, según se cree, en el monte de Santa Bárbara, bajo cuyo pie se cobija el caserío de la villa, había establecida una atalaya con la misión de avisar la proximidad del enemigo.

Sin necesidad de acudir a pruebas documentales, de las que, por otra parte, carecemos, podemos afirmar que el primitivo poblado («Fuente el césped», que dicen los primeros documentos), como otros muchos pueblos de la región (Fuentespina, Fuentenebro, Fuentelisendo...), nació junto al manantial que aflora abundante de la ladera del citado monte de Santa Bárbara.

Las aguas de la fuente discurrían por su cauce natural hacia la plaza, pero fue necesario desviarlas y encauzarlas, cuando en el siglo XVII se decidió levantar la iglesia parroquial. Con ello se consiguió un doble fin: librar de humedad a la nueva construcción y aprovechar mejor el caudal. De entonces datan la fuente actual, el lavadero y el encauzamiento de las aguas restantes hacia el camino de Aranda.

Para el aprovechamiento completo de las aguas que portan las capas freáticas del monte de Santa Bárbara hace unos meses (en la primavera de

1975) se procedió a la apertura de un pozo al lado de la iglesia, el cual ha proporcionado un caudal de nueve litros por segundo, cantidad más que suficiente para el abastecimiento de todas las casas del pueblo.

Estas tierras quedaron pronto bajo la jurisdicción de los señores de Aza, que lo fueron también de Torregalindo años adelante.

En 1236, mientras Fuentenebro y Campillo eran aldeas de esta villa, Fuentelcésped reconocía por señor a D. Fernando Gómez, favorito del Rey Fernando III el Santo. Pertenecía este señor a las Casas de Roa y Aza y en el año 1227 hízose hermano del convento de Premostratenses de La Vid, donde quiso ser enterrado. A cambio de este favor hizo donación al convento del quinto de todos sus bienes, en el cual entraban sus posesiones en el lugar de Fuentelcésped.

Sus sobrinos y herederos, D. Gómez de Gonzalo y Doña Sancha de Gonzalo, no se conformaron con tal donación y, alegando que el pueblo de Fuentelcésped no podía estar comprendido en el quinto de la herencia, presentaron pleito al convento, pero en el mes de marzo de 1232 el Rey Fernando dictó sentencia, confirmando el derecho del mismo.

D. Fernando Gómez no tenía dominio sobre todo el término de Fuentelcésped, puesto que en 1254 D. Pedro Núñez de Guzmán, su esposa Doña Urraca García y su hijo D. Juan Pérez de Guzmán, poderosos señores castellanos, vendieron al convento citado varias heredades, que poseían en el pueblo.

D. Pedro Núñez de Guzmán era señor de las Casas de Guzmán y de Roa y estaba muy vinculado al convento de La Vid, donde se hallaban enterrados sus padres D. Pedro Núñez y Doña Urraca García de Roa.

La esposa del primero, llamada Dña. Urraca García de Villamayor, era señora de Gumiel de Mercado. Reunían en sus manos los esposos, pues, los señoríos de Roa, de Guzmán y de Gumiel de Mercado.

Esta venta dio lugar a un segundo pleito contra el convento, que fue sustanciado a su favor en 1304 por las Cortes de Toledo, presididas por Alfonso X el Sabio.

Respecto al cultivo del viñedo en el término de Fuentelcésped tenemos noticias por un documento del siglo XIII, correspondiente al monasterio de La Vid, de que se tasaba en cuatro dineros el que llamaban «quarterón» de vino de Fuentelcésped (quizá la cuarta parte de la «fazada»), y en 1338 la cántara valía maravedí y medio.

A pesar de las sentencias favorables al convento, de que acabamos de hacer mención, no disfrutó éste con tranquilidad de sus posesiones en el pueblo, pues, según nos dice un folleto anónimo, editado en Aranda en 1911, arrendó sus tierras en 1316 a Pedro Martínez de Teroa y a Diego Ordóñez

de Teroa, pero los arrendadores no cumplieron las condiciones del contrato y el Abad consideró conveniente a sus intereses vender parte de lo arrendado.

Se suscitaron los pleitos correspondientes, en los que se consideró parte contendiente Diego Ramírez Flores y de Guzmán y su mujer María González de Aza, que reclamaban al convento propiedades y derechos de que disfrutaban en el término de Fuentelcésped. Estos pleitos terminaron con una avenencia en 1346, merced a la cual Diego Ramírez vendió al convento todos los bienes que poseía en el pueblo con las importantes mejoras que había introducido en las tierras. El convenio fue confirmado por el Rey Alfonso XI, quien en 8 de enero de 1347 libró ejecutoria en Villarreal contra Diego Ordóñez de Teroa por haber faltado a lo escriturado con el convento, «mandando le restituyese lo que le había enajenado y que restituyese y pagase a los vasallos del convento, en el lugar, cerca de 6.000 maravedís, que habían pagado por él y les dejase libres de las fianzas que por él habían hecho de censos a moros, a judíos y a cristianos», según nos dice el autor del citado folleto anónimo.

De los términos de esta sentencia hemos de deducir que por estas fechas había ya en el pueblo algunos vecinos que disfrutaban de holgada situación económica, puesto que podían avalar operaciones financieras de los arrendadores. Confirma esta opinión el hecho de que, después que Ramírez Flores firmó la escritura de venta de sus bienes al convento, en 5 de febrero de 1347, el Abad y sus monjes hicieron trato de arrendamiento de sus tierras a veinte vecinos del lugar.

Es entonces cuando éste comenzó a prosperar y sus habitantes aspiraron a comprar su independencia municipal, pero habían de pasar aún dos siglos antes de que llegasen a tener las condiciones necesarias para conseguir sus legítimas aspiraciones.

El arriendo anterior fue ampliado en 1380, pero, poco después, el convento hubo de acudir, una vez más, a los tribunales para que le fuesen reconocidos sus derechos sobre Fuentelcésped contra D. Juan González de Avellaneda, que creemos era vecino de Aranda.

Por estos siglos hubo una aldea dependiente del pueblo, llamada Santiago de Nava, situada en el término del Quiñón y que en 1548 había desaparecido.

La independencia del municipio se obtuvo a mediados del siglo XVI. El Emperador Carlos I, necesitado de recursos para proseguir sus guerras contra los turcos, que amenazaban apoderarse de Europa y contra los piratas, que desde las costas de Africa destruían constantemente las españolas, solicitó y obtuvo del Sumo Pontífice Julio III una bula, que le permitiese desmembrar parte de los bienes de los conventos españoles. La bula fue expedida en Roma en febrero de 1551.

Gobernaba entonces España, por ausencia de su padre, el Emperador y de su hermano Felipe, la Infanta Juana. A favor de ella Carlos 1.º firmó poder para desmembrar dichos bienes en Betunia a 1 de septiembre de 1554.

En virtud de tal poder, la Infanta Gobernadora procedió a desmembrar del convento de Premostratenses de La Vid la villa de Fuentelcésped con todas sus jurisdicciones en 6 de marzo de 1556, comprometiéndose el Rey a abonar al convento un rédito anual de 919 maravedís.

Unos años más tarde, el 7 de mayo de 1560, el ya Rey D. Felipe II formuló escritura de venta de dichas jurisdicciones al «Concejo, Justicia e Regidores, Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Fuentelcésped», por 277.977 maravedís. Desde esta fecha Fuentelcésped fue Villa independiente.

Tenemos en nuestro poder copia notarial de todos estos documentos, a favor de D. Luis Barrio Martínez, otorgada en Fuentespina «a diez días del mes de mayo de mil ochocientos catorce ante el Escribano Público Don Antonio Escudero».

Aclara la escritura que se sacó copia del pergamino en que consta la venta de jurisdicción de la villa al Concejo y vecinos de la misma, hecha por el Rey Felipe II, así como de la Bula del Papa Julio III, del poder de Carlos I y de la desmembración que hizo la Infanta Doña Juana, a pedimento de D. Angel Gómez, Procurador Sindico de la villa, por auto expedido en 15 de octubre de 1792 por el Alcalde ordinario por Su Majestad, para el caso de que «faltase el documento principal por extravío, incendio u otro accidente casual o fortuito».

Al final de esta breve noticia histórica transcribimos todos estos documentos, que constan en la escritura citada.

Aunque la fecha de la escritura de venta es de 1560, desde 1556 los vecinos de Fuentelcésped gozaban de facultad para nombrar Alcaldes, Regidores y Escribano e incluso llegaron a plantear un pleito contra el convento de La Vid, al que, de acuerdo con la desmembración hecha por la Infanta Doña Juana, tenían que abonar anualmente 12 reales para traer sal de Medinaceli, 12 gallinas de «ayantar» y 6 reales de vellón, más 180 fanegas de pan, por mitad de trigo y cebada y 2 ducados de martiniega. Tenían además la obligación de proporcionarle 15 obreros para trabajar las viñas.

La sentencia se dio en Valladolid a 18 de febrero de 1558 y obligó al pueblo a abonar las 180 fanegas y los 2 ducados, librándole del pago de las restantes cargas.

El esfuerzo que habían hecho los vecinos para abonar al Rey los 277.977 maravedís por la compra de la villa era excesivo para sus posibilidades eco-

nómicas y hubieron de contraer una deuda de 50.983 maravedís con D. Antonio de Luna.

El pueblo mantenía cordiales relaciones con Aranda, ante cuyo Corregidor venían obligados a acudir en ciertas causas y apelaciones. Por estos años ambas villas hicieron una concordia sobre aprovechamiento de pastos comunales de los montes que lindaban con el término de Fuentespina, aldea de Aranda. Más adelante los lazos se estrecharon más, puesto que llegaron a un convenio por el que Fuentelcésped cedía a Aranda los privilegios comprados al Rey con la «juriscicción civil y criminal alta y baja y mero y mixto imperio» y esta villa se encargó de abonar la deuda que Fuentelcésped había contraído con D. Antonio de Luna.

El Regidor arandino D. Cristóbal Mejía de Garay fue el encargado de ir a Segovia y a Madrid para conseguir del Rey y de su Consejo la ratificación de los acuerdos concertados entre ambos Concejos. Esta ratificación fue conseguida a principios del año 1566. Juan de Diego fue nombrado Procurador de Fuentelcésped en el Concejo de Aranda y Pedro Yagüe, Alcalde.

Aranda arrendó el pejugal del pueblo por veinte fanegas, mitad de trigo y mitad de cebada, a Francisco de Mingo y procedió al amojonamiento del término municipal de Fuentelcésped. Esto originó un pleito con el Concejo de Fresnillo de las Dueñas, que había pertenecido también al convento de La Vid y que había obtenido la independencia por aquellos años, pero que mantenía una rivalidad inexplicable con Aranda.

A finales del siglo XVI la producción de vino de Fuentelcésped, que en el quinquenio 1579-1584 llegaba a 1.365 hectolitros por año, aumentó considerablemente merced a las importantes plantaciones efectuadas en el término de los Carrascales. Por ello a mediados del siglo XVIII, concretamente en 1751, produce seis veces más con 9.500 hectolitros.

Sin embargo, este rendimiento es bajo, puesto que dedica a la plantación de vides el 57 % de su término municipal. Supone 6,6 hl./ha. A finales del siglo XVIII la producción alcanza los 16.000 hectolitros (100.000 cántaras).

Por deducción de los pocos datos que hemos podido recoger, a mediados del siglo XVII podemos cifrar la población de Fuentelcésped en 1.400 habitantes (casi tres veces más que la actual).

La unión de los Concejos de Aranda y de Fuentelcésped debió terminar en los últimos años del siglo XVI, puesto que, sin que sepamos en virtud de qué derechos, el Rey Felipe III privó a Fuentelcésped de su independencia por una cédula que expidió el 19 de diciembre de 1606, concertando su venta con el Conde de Miranda por 1.029.768 maravedís, que abonó dicho señor el 8 de enero de 1607.

Como era lógico, el pueblo no se resignó a perder de nuevo los derechos, legítimamente adquiridos, e hizo todo lo posible por independizarse del nuevo señor. No lo consiguió, sin embargo, sino 168 años después y esto merced a una avenencia entre las partes litigantes. El 7 de octubre de 1773 el Licenciado D. Tomás Barrio Martínez, vecino de la villa, en nombre de la Justicia, Consejo y vecinos, dirigió un «razonadísimo» memorial al Consejo de Su Majestad pidiendo la licencia necesaria para continuar y practicar el tanteo y gastos o seguir el pleito. El resultado fue que el Consejo Real consideró nuevamente el pleito y devolvió a la villa los derechos concedidos por Felipe II, por sentencia del Consejo de Justicia de 20 de noviembre de 1775.

A pesar de esta intromisión del Conde de Miranda, que menoscababa la independencia municipal de Fuentelcésped, sus habitantes no desmayaron en su legítimo afán por engrandecer a su pueblo y por conseguir para él importantes beneficios.

Así en 18 de febrero de 1624 alcanzaron del Rey la concesión de las alcabalas (tributo que se pagaba al fisco en las compra-ventas) y las tercias (parte que correspondía al Rey en la distribución de los diezmos) y pocos años antes de que se les otorgara la independencia del señorío del Conde de Miranda, el 26 de mayo de 1764, el Rey les concedió también el privilegio de fiel mediador, corredor, mojonero y almitacín, merced al cual el Concejo obtenía un ingreso de 4 maravedís por cada arroba o cántara de vino que se recolectaba.

Fue entonces cuando sus vecinos, buenos cristianos y en prosperidad creciente, quisieron dejar un testimonio perenne de sus sentimientos religiosos, levantando un gran templo parroquial, dedicado a S. Miguel Arcángel al pie del monte de Santa Bárbara, que fue preciso desmontar en parte, junto a la Plaza Mayor.

El piadoso autor del folleto antes citado nos proporciona datos preciosos, que constan en el archivo parroquial, y en apuntes sueltos, sobre la construcción de la iglesia.

El 12 de junio de 1653 bendijo la primera piedra de la capilla mayor el párroco D. Manuel Alvarez, quien bendijo también la capilla, una vez terminada, el 25 de abril de 1656. A continuación se dijo la primera misa.

El importe de la mano de obra ascendió a 46.000 reales, que fueron aportados de los fondos de la fábrica, por un reparto entre algunos vecinos y por donativos del Obispado de Segovia, del párroco y de los sacerdotes don Antonio Ordaz y don Agustín Bayo.

A pesar de estos donativos, puede decirse sin temor a exagerar que la obra surgió por el esfuerzo unánime de todos los vecinos, que, además de aportar la mano de obra de la capilla mayor, costeron el importe de la cons-

trucción de las naves, del coro, de la torre y de las obras complementarias. La iglesia estaba terminada en el año 1663.

Su trazado es el característico de las iglesias barrocas del siglo XVII, pero sin el exceso de ornamentación, que ostentan otros monumentos de la época.

Presenta al exterior un conjunto demasiado compacto, roto tan sólo en su fachada sur por la portada principal, que se cobija bajo un gran arco de medio punto y que fue concebida a manera de un retablo con la estatua de San Miguel Arcángel como figura única, encuadrada en dos cuerpos ornamentales de piedra, coronados por arcos quebrados.

El interior es sobrio con tres naves, la central de doble anchura que las laterales, separadas por robustos pilaes. El conjunto aparece rematado por airosa linterna, que da luces al crucero.

Los altares son todos de muy buena traza y con imágenes muy estimables de los siglos XVII y XVIII, alguna de labor impecable, como la cabeza de S. Vicente.

Una vez atendida debidamente la necesidad primera de la construcción de su iglesia parroquial, los vecinos de Fuentelcésped pensaron inmediatamente en la ermita de su Patrona.

Hubo una primitiva, hecha de argamasa de cal, piedra y arena gruesa, pero era insuficiente para los fieles que acudían a ella en las grandes solemnidades.

En el siglo XVIII fue unánime la decisión de los vecinos sobre la necesidad de construir una ermita de piedra de sillería, amplia, hermosa, de acuerdo con los cánones arquitectónicos de la época, pero la unanimidad desapareció cuando se trató del lugar en que había de ser emplazada.

Opinaban unos que la nueva ermita debía ser levantada en el mismo lugar en que estaba la antigua. Pensaban otros, el Párroco, los sacerdotes y personas de peso, que el sitio adecuado era la Cuesta-Bodigos, que estaba más cerca del pueblo, con lo cual éste la visitaría con más frecuencia.

No se ponían de acuerdo los dos partidos y se acudió a una votación, de la que salieron triunfantes los que querían que se edificase en el mismo lugar en que estaba la vieja.

Previas las autorizaciones necesarias, se contrató la construcción en 1706 con Antonio García y Diego de Arce en 11.015 reales de mano de obra, pues los vecinos se comprometieron a poner al pie de la misma por su cuenta todos los materiales. En 1718 fueron elevados los muros por 1450 reales y en 1719 se hicieron las bóvedas en 5.000 reales.

En los años siguientes se procedió a la construcción del retablo de la capilla mayor, de la casa del ermitaño y de los retablos laterales, todos ellos barrocos.

La imagen de Ntra. Sra. de Nava, aunque casi oculta por los ricos vestidos y manto que lleva encima, es una buena talla de nogal, de estilo gótico, sedente, con el Niño Jesús en el brazo izquierdo y un capullo en el derecho. Es, por lo tanto, anterior en varios siglos al altar y a la ermita.

Es costumbre en Fuentelcésped llevar la sagrada imagen desde la ermita hasta la parroquia el día 12 de junio en solemne procesión, en la que figuran los cofrades y los vecinos de la villa, presididos por sacerdotes y autoridades. En el largo trayecto se canta y se reza con fervor. Pero la nota más destacada y más característica de la comitiva la dan los danzantes, con indumentaria original y pintoresca.

Cuando, ya de noche, la procesión llega a las proximidades del pueblo, el concierto de cánticos sagrados, disparo de salvas, iluminaciones, danzas, fervores y rezos la convierten en verdadera marcha triunfal.

Para este momento solemne parecióles a los vecinos que su imagen debía ser llevadas, no en andas, sino en una gran carroza y de nuevo se lanzaron todos a la obra, sin escatimar dinero, materiales ni trabajo personal.

La carroza es de las mismas características que la que porta el Santísimo en Segovia el día del Corpus.

Cien doblones les costó el dorado de la misma, que abonaron al Maestro Francisco Acosta, artista insigne, pero hombre desidioso y manirroto, que con demasiada frecuencia abandonaba su trabajo. Fue preciso que los hombres más caracterizados del pueblo y, al frente de ellos, el Licenciado D. Tomás Barrio, se prestaran a vigilarle y aun a ayudarle.



En los siglos XVII y XVIII tuvo Fuentelcésped hijos ilustres. Ya hemos mencionado al Licenciado D. Tomás Barrio, que en momentos difíciles para la vida del pueblo supo hacer llegar sus justas reivindicaciones ante el Consejo Real. Sus descendientes desempeñaron en el pueblo el cargo de Escribano de Número, con algunas intermitencias, hasta los primeros años del siglo actual.

Muy importante fue la familia Bayo. Sus componentes eran todos militares, pues disfrutaban de un mayorazgo, que les imponía el deber de servir al Rey por lo menos en cuatro campañas.

A esta familia pertenecieron en el siglo XVII el Coronel D. Agustín Bayo y su hijo del mismo nombre. Este último fundó en el pueblo una obra pía para dotar a estudiantes de su familia y a un maestro de niños por testamento otorgado en 31 de enero de 1652 ante D. Bernardo Muñoz. La cláusula testamentaria dice así: «Item quiero, mando y es mi Boluntad (sic) que después de los días de la dicha Inés Bayo, mi hermana, se

echen en censo seis mil reales de principal y trescientos que rinden de réditos en cada un año, los haya y goce un maestro de niños, que ha de haber en esta Villa, para la enseñanza y educación de leer, escribir y contar y doctrina cristiana, y por la asistencia, y la persona que lo fuese ha de ser hábil y suficiente y de todo credito y satisfacción para la dicha enseñanza y educación y no se ha de ocupar de otro ministerio que no sea competente y no ha de ser tabernero ni hospitalero. Y de esta obra pía dejo por patrono al dicho Miguel Gómez, mi primo, sus hijos y descendientes y, a falta de ellos, conforme al patronazgo y llamamiento de legos».

Andando los siglos esta obra pía fue destinada al Maestro de primeras letras en concepto de «propina».

Otra obra pía había en Fuentelcésped: la que atendía a la dotación de un hospital, destinado a recoger a los pobres transeuntes, que pernocan en el pueblo. Se ignora quién fue el fundador de esta obra. Su patrono en 1872 era el Ayuntamiento y administrador Pío Cerón, nombrado por el mismo. Sus bienes consistían únicamente en una casa, situada en la calle del Hospital, marcada con el número 8, que mide a lo largo 9 metros y 10 cms., y a lo ancho 6 metros y cuyo valor en venta se apreciaba entonces en 250 pesetas.



Fuentelcésped que a principios de siglo fue uno de los mejores pueblos de la Ribera, es hoy de los que más han sufrido el absentismo, debido a la falta de medios económicos por la depreciación de los productos del campo.

El cultivo de la vid, que ocupa más del cincuenta por ciento de las 2.226 hectáreas de su superficie territorial, ha marcado siempre el índice de su prosperidad o decadencia, de acuerdo con las buenas o malas cosechas.

El año 1910 nos da el mayor número de habitantes para la villa, que ascienden a 1.315, frente a los 1.187, que tenía en 1.900.

Aunque carecemos de datos concretos, sabemos por referencias verbales fidedignas que fueron aquellos años de grandes cosechas de vino, que no cabía en las cubas y que quedaba en las pilas de los lagares.

Hacia 1915 comienzan los años de decadencia con las grandes heladas y en los años veinte se acentúa esta decadencia con el ataque de la filoxera, que, tardía, pero certera, causó grandes estragos en los viñedos de la Ribera. A medida que disminuye la producción de vino, disminuye también el censo local, pues los vecinos, sin medios para subsistir, se ven obligados a emigrar a las provincias industriales del Norte o a la capital de la nación.

En 1920 los habitantes son solamente 1.053, 937 en 1930, 815 en 1940, 722 en 1950, 688 en 1960.

El índice negativo de crecimiento queda fijado desde 1900 a 1960 en 57,96.

Una ligera mejora se nota en los últimos años. Las importantes innovaciones introducidas en las viviendas, que han sido dotadas de agua potable y el funcionamiento de dos cooperativas agrícolas, que transforman y mejoran los productos del campo hacen pensar en una etapa, si no de prosperidad, al menos de estacionamiento en la escalada de la depresión.

DOCUMENTOS RELATIVOS A LA VILLA DE FUENTELCESPED (BURGOS)

Escritura de la venta realizada por el Rey D. Felipe II a favor del concejo de la Villa de Fuentelcéspedes:

«Dn. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón... Por quanto Nuestro muy Santo Padre Julio tercero de feliz recordación dió y concedió al Emperador y Rey Dn. Carlos mi Señor que Santa gloria haya una Bula y Letras Apostólicas cuyo tenor es este que se sigue»...

(Después de este encabezamiento viene la copia íntegra de la Bula Pontificia, dada en Roma a primero de Febrero de 1551, por el Sumo Pontífice Julio III).

Continúa el texto: «Por virtud de la cual dicha Bulla y del Poder y facultad que dicho Emperador mi Señor dio a la Serenísima Infanta Dña. Juana Princesa de Portugal mi mui cara y mui amada hermana gobernadora que fue de nuestros Reynos durante la ausencia que hicimos de ellos, y usando de todo ello desmembro y aparto de la Orden de Premoste é del Monasterio de Ntra. S.^a Santa Maria de la Vid é del Abad Prior Monjes e Convento del dicho Monasterio la Villa de Fuente el Cespéd con su jurisdicción cevil é criminal alta é baja mero mixto imperio é con todos sus vasallos é terminos é con la Escribania é penas de Camara é otros qualesquier derechos é cosas anexas é pertenecientes a la jurisdicción é Señorío é Vasallage della, según más largamente se contiene é declara en la desmembración que de ello hizo cuyo tenor es este que se sigue:

«D.^a Juana por la gracia de Dios Infanta de Castilla Princesa de Por-

tugal Gobernadora en estos Reynos de Castilla é Leon en ausencia del Emperador mi Señor é del Serenissimo Rey de Inglaterra é Napoles mi mui caro é amado hermano por virtud del Poder que tengo de Su Magestad, firmado de su mano é sellado con el sello Real que es este que se sigue».

(La escritura copia íntegramente el poder otorgado por Carlos I a su Hija Juana para llevar a cabo la desmembración de los bienes de los monasterios, concedida por el Papa Julio III):

«teniendo consideración que el Turco común enemigo de la Christianidad aparejaba una muy gruesa armada y grande exercito por tierra para destruir la Christianidad é que a nos convenia el amparo é defensa de ello... é que no bastarian nuestras Rentas Reales... nos da facultad é poder para que para tan urgente necesidas nos... pudiesemos desmembrar é apartar perpetuamente de qualesquier Monasterios Prioratos... tantas Villas é castillos... que valgan quinientos mil ducados de oro largos... Por ende aceptando como por la presente aceptamos la dicha Bulla para usar de ella como Su Santidad lo concede é manda, por esta nuestra Carta damos nuestro poder cumplido llenero bastante con libre é general administración... a la Serenissima Princesa de Portugal nuestra mui cara é mui amada hija é nieta Gobernadora en los dichos nuestros Reynos... para que durante nuestra ausencia de ellos pueda desmembrar é apartar de las dichas Ordenes... qualesquier Villas é Lugares fortalezas castillos tierras con los vasallos jurisdicciones mero mixto imperio é frutos é ventas é ovenciones...» «Dada en Betuna a primero dia del mes de septiembre de mil y quinientos y cinquenta y quatro años — Yo el Rey — Yo Franco, de Eraso Secretario de la Cesarea y Catolica Magestad la hize escribir por su mandado — El Licenciado Minchaca.»)

«Conforme a la dicha Bulla que de suso se hace mencion el dicho Serenissimo Rey é Principe por virtud del poder que para ello tenía de Su Magestad acordó de dismembrar é apartar de la Orden de Premoste é del Monasterio de Ntra. Señora Santa Maria de la Vid é del Abbad Prior Monges é Convento de dicho Monasterio la su villa de Fuente el Cesped con todas las Rentas Pechos é derechos é otras cosas anexas é pertenecientes a la jurisdiccion Señorío é Vasallage della, é para saber los vasallos que el dicho Monasterio tenia en la dicha Villa y sus terminos é ver lo que por ellos se ha de poner aquenta de los dichos quinientos mil ducados al respecto de lo que valen, y entender el valor de las rentas é derechos é otras cosas que son anexas ala jurisdiccion vasallage Señorío de la dicha Villa, é se han de desmembrar con ella é dar al dicho Monasterio la recompensa que por ellas ha de haver la Catolica Reyna D.^a Juana mi Señora Abuela que Santa Gloria haya. E yo por una Carta firmada del dicho Serenissimo Rey é Principe é Sellada con el Sello Real é librada de los del Cosejo de

la Hacienda de Su Magestad é refrendada de Juan Vazquez de Molina su Secretario Dada en esta Villa de Valladolid a trece dias del mes de Marzo del año pasado de quinientos e cinquenta é quatro mandaron á Hernando Luzero Su Criado que llamando para ello la parte del dicho Monasterio de Nuestra Señora Santa María de la Vid é del Concejo de la dicha Villa averiguase lo que las rentas é derechos é preeminencias pertenecientes é anexas ala jurisdiccion Señorío é Vasallage dela dicha Villa rentaron é valieron los años pasados de quinientos é quarenta y nueve, quinientos y cinquenta, quinientos y cinquenta y uno, quinientos é cinquenta é dos, quinientos é cinquenta y tres, quinientos y cinquenta y quatro, é contase los vasallos que el dicho Monasterio tenia en la dicha Villa, el qual llamado para ello la parte del dicho Monasterio é del Cocejo de la dicha Villa, hizo la dicha averiguación y setrajo ante los del dicho Consejo de la Hacienda de Su Magestad é por ella parecio que el dicho Monasterio ponía á Escrivano en la dicha Villa, é que en todos los dichos años no renta la dicha Escrivania renta alguna, y que el dicho Monasterio llebaba las penas que se aplicaban para la Camara las quales rentaron en los dichos años de quarenta y nueve, quinientos é cinquenta, quinientos é cinquenta y uno, quinientos é cinquenta y dos, quinientos é cinquenta y tres, quinientos y cinquenta y quatro, quatro mil é quinientos é noventa é seis mrs. que monta la quinta parte que conforme a la dicha Bula se tomo por rata de un año para dar de recompensa al dicho Monasterio novecientos y diez y nueve maravedis: Y el Emperador mi Señor por un su Abala firmado de mi mano fecho en esta Villa de Valladolid á veinte y nueve dias del mes de octubre del año pasado de quinientos é cinquenta y cinco mando a los Contadores Mayores que diesen Carta de Privilegio al dicho Abbad, Prior, Monges y Comento del dicho Monasterio de Nuestra Señora Santa Maria de la Vid de los dichos nuebecientos é diez y nueve maravedis para que los oviesen y tubiesen de juro de heredad para Siempre jamas enlugar delo que les rentaban las dichas condenaciones de Camara situados en las Alcabalas y otras Rentas dela dicha Villa de Fuente el Cespel y de otras qualesquier Villas y Lugar los mas en comarca del dicho Monasterio que ser pudieren é gozaren dellos desde primero de Enero del dicho año pasado de quinientos y cinquenta y cinco enadelante en cada un año para siempre jamas, por virtud del qual dicha alcabala se despacho la dicha Carta de Privilegio de Su Magestad librado de sus Contadores Mayores delos dichos nuebecientos é diecinueve mrs.: lo qual fue dado en esta Villa de Valladolid á quinze dias del mes de Noviembre del dicho año pasado de quinientos y cinquenta y cinco é se requirió con ella por ante Franco, Miguel Escrivano de Su Magestad á Fray Ambrosio de Peñaranda Abbad del dicho Monasterio por sí y en nombre de los otros

fayles monges y Combento del dicho Monasterio; é porque no quisieron recibir la dicha Carta de Privilegio por mandado de Juan Mateo é Diego Sanz Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Fuente el Cesped se depositó en poder de Alonso de Pañagua vecino de la dicha Villa para que lo tubiese como depositario con los quales dichos nuebecientos é diez é nueve mrs. del dicho juro el dicho Monasterio Abad Prior Monges é Combento del, quedan pagados é satis fechos de lo que conforme a la dicha Bulla han de haver por las dichas condenaciones de Camara. E otro si conforme a la dicha averiguacion parescio que en la dicha Villa de Fuente el Cesped havia veinte y seis vasallos contados los clerigos é viudas dos dellos por un vasallo los quales contados á respecto de nueve mil maravedis cada uno monta enellos ducientos y treinta é quatro mil mrs.; estos mande poner a quenta delos dichos quinientos mil ducados. E por el suceso de la ida del dicho Serenissimo Rey é Principe mi hermano al Reyno de Ynglaterra é estados de Flandes no se pudo hacer ni efectuar la dicha dismembracion antes de su partida: por lo qual usando como yo uso de la dicha Bula por virtud del dicho Poder de Su Magestad, haviendolo todo aceptado como por la presente lo ácepto; por esta presente Carta desmembro quito y aparto de la dicha Orden de Premoste é del dicho Monasterio de Nuestra Señora Santa Maria de la Vid é del Abad, Prior Monges é Convento della dicha Villa de Fuente el Cesped con su jurisdicion civil y criminal alta baja mero, mixto imperio é con todos sus vasallos terminos é con la dicha Escrivania é penas de Camara é otros qualesquier derechos é cosas que en la dicha Villa é ensus terminos tenia el dicho Monestrio de Nuestra Señora Santa Maria de la Vid anejo a la jurisdicion señorío é vasallage de la dicha Villa en qualquier manera ó por qualquier título ó causa ó razon que sea ó ser pueda é contado el derecho que se pasa con la Unibersidad sin que quede ni reserve cosa alguna para el dicho Monasterio en qualquier manera que le pertenezca en la dicha Villa é sus terminos excepto lo que adelante sera declarado é los otros vienes é rentas y heredamientos é otras qualesquier cosas que el dicho Monesterio tiene en las dichas Villas é terminos é juridicion que no son anexas ni pertenecientes ala dicha Jurisdición Señorío é Vasallage della porque todo esto hade quedar é queda con el dicho Monesterio segun é como le pertenesce, sin que esta dismembracion ni estienda a ninguna cosa dello: E ansi dismembrado, quitado é apartado la dicha Villa con sus terminos é juridicion é rentas é derechos pertenecientes á la dicha jurisdicion señorío é vasallage della como arriba se contiene lo tomo é aplico, é proprio al Emperador é Rey mi Señor para que de hoy dia en adelante sea suya la dicha Villa con la jurisdición señorío é vasallage della, é pueda llevar é gozar los furtos é derechos é rentas delo que dismembro é áparto desde el dicho dia primero

de Enero del dicho año pasado de quinientos é cinquenta é cinco que el dicho Monesterio comenzo a gozar delos dichos nuebecientos é diecinueve mrs. que por ella se le dio de recompensa. E para que Su Magestad pueda vender dar trocar é cambiar é enagenar la dicha Villa con las renta é derechos porque seles dio la dicha recompensa como quisiere é por bien tubiere disponer de todo ello libremente asu voluntad como de cosa propria havida é adquirida por justo é derecho titulo libre é dembargada de todo cargo é servicio é imposiciones decimas quartas é medios fructos é otros qualesquier subsidios é contribuciones é repartimientos de qualquier calidad é condicion que sean ó ser puedan que por razon de haver sido vienes de dicha Orden de Premoste el dicho Abad Prior Monges é Convento del dicho Monesterio heran obligados a pagar servir é contribuir ansi a la Santa Sede Apontolica é Perlados Eclesiasticos como a Su Magestad de manera que la dicha Villa é cosas suso declaradas que ansi se dismembran queden libres como si nunca hubieran seido Eclesiasticas ni de Orden Religion. E declaro que el dicho Monesterio ni los dichos Abbad, Prior, Monges é Convento del, dicho Monesterio heran obligados a pagar servir é contribuir ansi a la Santa Sede Apontolica é Perlados Eclesiasticos como a Su Magestad de manera que la dicha Villa é cosas suso declaradas que ansi se dismembran queden libres como si nunca hubieran seido Eclesiasticas ni de Orden Religion. E declaro que el dicho Monesterio ni los dichos Abbad, Prior, Monges é Convento del, que agora son ó seran de aqui adelante ni otro Perlado ni persona alguna de la dicha Orden de Premoste é del dicho Monesterio por causa ni razon de la dicha Orden ni de los títulos é Privilegios é otras qualesquier Escripturas que dello tubieren ni enotra manera no sean Señores de la dicha Villa de Fuente el Cesped ni de los vasallos é jurisdicicon rentas é derecho é cosas anexas é pertenecientes a la jurisdicicon Señorío é vasallage de la dicha Villa que por esta Carta se dismembran como dicho es; E que el dicho Abbad Prior Monges é Convento del dicho Monesterio no lleven ni gozen las dichas rentas é derechos é cosas que se quitan é apartan é dismembran del dicho Monesterio ni cosa alguna dello desde el dicho dia primero de Enero del dicho año pasado de quinientos é cinquenta y cinco en adelante, é lo degen todo libre para que Su Magestad ó quien de Su mto. oviere titulo é causa lo pueda tener é llevar é gozar perpetuamente é disponer dello como cosa sua propia libre é desembargada havida é adquirida por justo é derecho titulo según dicho és que yo por virtud de la dicha Bulla é del dicho poder de Su Magestad lo quito é aparto de la dicha Orden de Premoste é del dicho Monesterio... é lo transfiero en Su Magestad para que puede tener é usar é gozar dello perpetuamente para siempre jama é pueda disponer é hacer dello loque quisiere é por bien tubiere como arriba va declarado

é como quiera que por la dicha averiguacion parescio que los vecinos de la dicha Villa de Fuente el Cespéd davan al dicho Monesterio en cada un año doce rs. para ayuda a traer cierta Sal de Medina-Celi para el dicho Monesterio; y ansi mismo le davan en cada un año doce gallinas de yantar é seis rs. é que acostumbraban dar al dicho Monesterio en cada un año quinze obreros para labrar las viñas é que ansi mismo pagaban en cada un año al dicho monasterio ciento é ochenta fanegas de pan por mitad é mas dos ducados loqual todo que dicho es nose dismembra ni aparta del dicho Monasterio ni se le da recompensa por ello entiendase que lo suso dicho ha de quedar é queda con el dicho Monesterio para que si tubiere derecho a ello lo pueda llebar é gozar. E otro si se han de quedar é quedan con el dicho Monesterio que nose dismembran ni apartan del todos los otros vienes é rentas y heredamientos y otras qualesquier cosas que el dicho Monesterio tiene en la dicha Villa é sus terminos é jurisdicion que no son anexas ni pertenecientes ala dicha jurisdicion Señorío é vasallage della. Delo qual mande dar esta Carta de dismembracion firmada de mi mano é Sellada con el Sello Real é librada delos del dicho Consejo dela Hacienda de Su Magestad. Dada en la Villa de Valladolid é seis dias del mes de Marzo de mil é quinientos é cinquenta é seis años. — La Princesa. — Yo Juan Vazquez de Molina Secretario... la hize escribir... Lo qual dicha dismembracion la dicha Serenissima Princesa hizo para efecto de vender la dicha Villa para ayuda á cumplir lo contenido en la dicha Bulla; y despues de esto yo una Carta de Poder ala dicha Serenissima Princesa del tenor siguiente):

(Sigue una copia literal del poder, dado en Bruselas a 11 de mayo de 1556, por el cual D. Felipe II confirma a su hermana en la gobernación y administración de sus reinos).

Continúa el texto:

«E por parte de vos el Cozejo Alcaldes Regidores oficiales é hombres buenos de la dicha Villa de Fuente-el-Cespéd fue fecha relacion ála dicha Serenissima Princesa que porque esa dicha Villa no fuese vendida ni enagenada, vos queriades redemir é comprar la dicha Jurisdición Señorío é vasallage della é las dichas penas de Camara é las otras cosas suso decalrads que van dismembradas como de suso se contiene y pagar las dichas docientas y treinta y quatro mil maravedis que monta en los dichos veinte y seis vasallos que havia en la dicha Villa á razon de los dichos nueve mil maravedis cada uno, é mas treinta y nueve mil é novecientos y setenta y siete maravedis que monta en los dichos nuevecientos é diecinueve maravedis que se averiguo que valian dichas penas de Camara que ansi se dismembraon con ella que monta todo doscientos y setenta y tres mil é novecientos é setenta y siete maravedis é le pedistes lo tubiese por bien. E por quan-

to por mi mando distes y pagastes a Estevan Lomelin é Josef Lezcaro ginoveses estantes en esta Corte las dichas doscientas y setenta y tres mil é novecientos y setenta é siete maravedis en dos dias del mes de Marzo del año pasado de quinientos y cinquenta y seis para en cuenta de lo que hubieron de haver por traspaso que en ellos hizo Constantin Gentil ginnoves, conforme a cierto asiento que con ellos se tomó en seis dias del mes de Enero del año pasado de quinientos é cinquenta é cinco, sobre quarenta é seis mil é seiscientos é sesenta é cinco ducados é un quarto de ducado que se devian al dicho Costantin Gentil os lo cencedio ansi: Y aôra por vuestra parte nos fue suplicado, y pedido por merced os otorgare Carta de venta en forma de lo que así se aseto, y contracto con vos y yo tubelo por bien. Por ende por la presente âprovando y ratificando lo que la dicha Serenissima Princesa por virtud de los dichos Poseres suso incorprados hizo, é usando de la dicha Bulla, vebdo avos el dicho Concejo, Justicia é Regidores oficiales y hombres buenos de la dicha Villa de Fuente el Cespel, así alos que agora son como alos que seran de aqui adelante para siempre jamas la Jurisdicion cevil y criminal alta baja mero mixto Imperio Señorío, y vasallage que el dicho Monasterio de Nuestra Señora de la Vid usaba en esa dicha Villa y en sus terminos é Jurisdicion con las rentas é derechos é cosas anexas al Señorío é vasallage é jurisdicion de esa dicha Villa, y con todas aquellas cosas que pasan con las universidades de las ventas que se hacen con las dichas penas de Camara é sin que de todo ello quede ni se reserve cosa alguna para el dicho Monasterio en qualquier manera quele pertenezca: loqual todo vos vendo por las dichas ducientos y setenta y tres mil é nuebecientos y sesenta y siete maravedis que como esta dicho haveis dado y pagado a los dichos Estevan Lomelin é Jofre Lezcaro deque me doy é otorgo por bien contento y pagado y entregado atoda mi voluntad é amayor âbundamiento renuncio é aparto de Su Magestad é de mi ensu nombre la excepcion de la noumerata pecunia é dela haver nonvisto ni contado ni recebido. E digo é conozco que es el verdadero valor detodo ello, é lo cedo é traspaso como mejor puedo é más é provechoso vos sea en esa dicha Villa, para que sea del Concejo Justicia é Regidores é oficiales é hombres buenos que âgora son, ofueren de aqui adelante en ella para siempre jamas. Y por la presente cedo y traspaso en esa dicha Villa todo el Señorío, propiedad posesión derecho é accion é recurso que nos havemos y tenemos y nos pertenece y puede competer y pertenescer en qualquier manera é por qualquier razon, é todo lo suso dicho dicho y á cada cosa é parte de ello. E desde oi dia en adelante que esta Carta es fecha y otorgada nos desistimos é apartamos del Señorío propiedad y posesión y de todo el derecho que en qualquier manera ó por qualquier titulo causa ó razon nos competa ó competer pueda á esa dicha Villa é cosas suso dexlaradas por

virtud de la dicha Bulla é dela desmembracion que hizo la dicha Serenissima Princesa della como de suso se contiene. Evos doy poder é autoridad y entera facultad para que lo podais entrar é tomar por via propria autoridad é aprender é tener é poseer continuar é defender la posesion de todo y cada cosa y parte de ello entanto que tomais la dicha posesion por la tradicion de esta Carta vos doy el Señorío propiedad é posesion real corporal civil é natural vel casi de todo ello y quiero y es mi voluntad que la dicha posesion se traspase y continue en vosotroa sin que haya intervenido ni intervenga auto alguno de aprension de posesion. E dende agora nos constituimos por vuestro poseedor y en vuestro nombre de todo ello aunque vos el dicho Concejo ni vuestro Procurador no esteis presente al otorgamiento de esta Carta. E vos doy poder y entera facultad para que podais nombrar y elegir en cada un año Alcaldes é Regidores y Escrivanos y Aguaciles y fieles y otros oficiales como vieredes que mas conviene ala Buena governacion dela dicha Villa, y elegidos y nombrados los dichos oficiales usen sus oficios en ella, y en sus terminos é hagan justicia conforme alas Leyes de estos Reynos sin que nos ni los Reyes nuestros Subcesores confirmemos ní Aprovechemos la dicha eleccion, haciendose como se acostumbra é debe hacer de derecho, á los quales dichos Alcaldes doy poder y entera facultad para que usen y exerzan la dicha Jurisdiccion civil y criminal enteramente en esa dicha Villa y en los dichos vuestros terminos en nuestro nombre é de los Reyes nuestros Subcesores é del Concejo de la dicha Villa, e que delas sentencias que dieren cuyas quantías é condenaciones fueren de mil maravedis é dende abajo se ápele para ante el Regimiento de esta dicha Villa, é las que fueren de más de mil maravedis hasta en quantía de seis mil maravedis se apele para que ante el Corregidor dela villa de Aranda de Duero, á quien áde quedar suietta como abajo se declarará; é de las sentencias que fueren de mayor quantía se apele, y pueda apelar para ante el Presidente y Oidores dela Audiencia y Chancillería de Su Magestad que reside en la Villa de Valladolid como se hace y debe hacer en las otras villas de estos Reynos que tienen jurisdiccion por sí y sobre sí: Y en las causas criminales se pueda apelar y apele para ante los Alcaldes del crimen dela dicha Chancillería, lo qual mando que así se haga é cumpla y guarde sin que agora ni en ningun tiempo embargo ni impedimento algunos de hecho ni de derecho vos sea puesto con tanto que esa dicha villa quede incorporada en el Corregimiento de la villa de Aranda de Duero, para que el Corregidor de la villa de Aranda de Duero, para que el Corregidor o juez de residencia dela dicha villa ó su Lugar Teniente que ordinariamente reside en el dicho oficio, pueda ir dos veces en cada año a visitar ála dicha villa é vuestros terminos é la uJsticia é oficiales de ella y estar y residir en ella cada vez quatro días, y que estando en esa villa dicha pueda conocer en

grado de apelación de todos los Pleytos e Causas que ante los Alcaldes de esa dicha villa ó en primera instancia en prevencion conforme a las Leyes de estos Reynos con que no pueda advocar assí ninguno de los Pleytos que estén pendientes ante los dichos Alcaldes é conque el Corregidor ó Juez de residencia ní su Lugar Teniente no pueda sacar ní saque aningun vecino de esa dicha villa fuera desu jurisdiccion, y que quando saliere de esa dicha villa, remita todas las causas que ante el pendieden a los Alcaldes de ella para que las fenezcan é acaben conforme a justicia, y que el Concejo de esta dicha Villa nosea obligado a pagar ní pague salario ní otra cosa alguna al dicho Corregidor ó Juez de residencia del a dicha villa de Aranda de Duero ni á su teniente por razon delo suso dicho, y con que use de la dicha jurisdicción ante los Escribanos dela dicha ville é con el Alguacil de ella, é no pueda llevar Alguacil ni Escrivano de la dicha villa de Aranda de Duero.....

Y en todo nos obligamos ala evición y saneamiento dello, é de cada cosa é parte dello: E prometo por mi palabra Real é por los Reyes nuestros sucesores que nos vos siendo cierto é seguro é de paz la dicha jurisdicción é cosas en esta Escritura conrenidas é qualquier cosa é parte dellas y á ello anexo y conexo é pertenescente en qualquier manera que vos daremos é los Reyes nuestros Sucesores vos daran todos los maravedis que ansi dais é pagais é por todo ello con el doblo é con mas las costas é gastos é intereses y sobre ello se vos recrecieren por nombre de propio interese condicional que sobre ello con vos pongo, y que para esto no hayais de esperar que la cosa vos sea sacada y quitada sino que movido el dicho Pleyto sacada o no sacada nos podais pedir y mandar é a los Reyes nuestros Sicesores que mandemos tomar la voz dello é seguirlo á nuestra propia costa como dicho es, y que seamos obligados delo asi hacer y cumplir enteramente so la dicha pena que en quanto a eso lo he por repetidd.....»

«E ótro sí en el dicho nombre a los Ynfantes Perlados Duques... Caballeros Escuderos oficiales é hombres buenos de cualesquier Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos é Señorios así a los que agora son como a los que serán de aqui adelante y a cada uno y cualquier dellos en su jurisdicción, que vos guarden y cumplan y hagan cumplir y guardar esta Carta de venta y todo lo en ella contenido entodo y por todo segun y como en ella se contiene y declara, y contra el tenor y forma de ella ní contra cosa alguna ní parte delo en ella contenido vos no vayan ni consientan ir ní pasar en tiemp o alguno ní por alguna manera. E no oyan ní conoscan en cosa alguna contra losuso dicho é cada una cosa de ello contra el dicho Concejo de Fuente el Cespel por alguna manera y lo remita anos ó a los de nuestro Consejo Real, que yo por la presente los inhibo y hé por inhividos detodo losuso dicho é de cada cosa é parte dello; E advoco la Causa á nos ya

los Reyes nuestros Sucesores y a los del nuestro Consejo... E mando que tome la razón desta mi Carta de venta Francisco de Erasmo mi Secretario para poner a cuenta de los dichos Estevan Lomelin y Jofre Lezcano las dichas duecientas y setenta y tres mil é novecientos y setenta é siete maravedis. E desto que dicho es mandar dar a vos el dicho Concejo Justicia e Regidores oficiales y hombres buenos de la villa de Fuente el Césped esta Carta escrita en pergamino de cuero, é firmada de mi mano y sellada con mi sello pendiente en filos de seda de colores, y signada del dicho Francisco de Erasmo nuestro Secretario público de estos Reynos ante el qual y los testigos de yuso escritos la otorgue y firme de mi mano, que fue fecha y otorgada en la Ciudad de Toledo asiete días del mes de Mayo año del nacimiento de nuestro Señor y Salvador Jesu Christo de mil é quinientos é setenta años estando presentes por Testigos Don Fadrique de Toledo Comendador mayor de la Orden de Calatraba, y de nuestra Camara, y Don Luis de Haro, y García Muriel.—YO EL REY.—E yo Francisco de Erasmo Secretario de Su Católica y Real Magestad y Su notario publico de todos sus Reynos y Señoríos presente fui..... con los testigos al tiempo que en su presencia otorgo y firmo esta Carta de venta que escrito en diez y ocho fojas de pergamino y de mandamiento de Su Magestad la fize escribir y para mafee puse aquí mi signo. En testimonio de Verdad.—Lugar del signo.—Francisco de Erasmo.—Licenciado Martin Lopez.—Don Juan Vazquez de Molino»...

Pedro SANZ ABAD



BIBLIOGRAFIA

- ALAIN HUETZ DE LEMPS, «*Vignobles et vins du Nord-ouest de L'Espagne*». ANÓNIMO, «*Noticias históricas de la Villa de Fuentelcésped*». Aranda de Duero. Imprenta de Pedro Díaz Bayo. 1911.
 Archivo Municipal de Fuentelcésped.
 Archivo Parroquial de Fuentelcésped.
 Archivo particular del autor.
 DÁVILA JALÓN, VALENTÍN; «*Espigando en la historia*». Artículo publicado en «*Diario de Burgos*».
 Reseña Estadística de la Provincia de Burgos.
 FR. FRANCISCO DE POSADAS, «*Vida de Sto. Domingo de Guzmán*». Madrid 1748.
 SANZ ABAD, PEDRO, «*Historia de Aranda de Duero*». Burgos, 1975.
 VELASCO PÉREZ, SILVERIO; «*Memorias de mi Villa y de mi Parroquia*». Madrid, 1925.
 FERNÁNDEZ DEL CAMPO, FEDERICO; «*Memoria de la Junta Provincial de Beneficencia de Burgos*», 1874.